



Resolución Directoral Ejecutiva N° 024 -2018/APCI-DE

Miraflores, 16 ENE. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado con fecha 08 de enero de 2018, por la IPREDA Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro Cristiano de Acción y Promoción Social (ONGD – CECAPS), mediante el cual se impugna el pronunciamiento emitido por la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado con Expediente N° 045-2016/APCI-DFS, en sus correspondientes extremos de la parte resolutive.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de febrero de 2017, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la IPREDA Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro Cristiano de Acción y Promoción Social – CECAPS ha incurrido en conducta infractora muy grave tipificada en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, por no haber efectuado la entrega de 06 compactadoras, 01 brazo hidráulico y 38 partes y accesorios de compactadoras de recojo de basura a favor de las Municipalidades Distrital de Comas, Ventanilla y Villa María del Triunfo, de conformidad a lo señalado en la Carta de Donación del 17 de abril de 2014.

SEGUNDO: SANCIONAR a la IPREDA Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro Cristiano de Acción y Promoción Social – CECAPS, por el supuesto de hecho tipificado en el literal b) del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 21 y literal c) del artículo 22 de la Ley N° 27692 , Ley de creación de la Agencia Peruana de



Cooperación Internacional – APCI; con SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS BENEFICIOS que le otorga la inscripción en el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educacional Provenientes del Exterior (IPREDA) hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.

TERCERO: OFICIAR a la Procuraduría Pública del Ministerio de relaciones Exteriores, con copia fedateada de la presente resolución y los principales actuados administrativos, a fin de que se adopte las acciones que pudieran corresponder, en relación al uso y destino de la donación tramitada con el Expediente N° 20416280 del 23 de octubre de 2014.”

Que, la referida Resolución fue notificada el 30 de diciembre de 2017, conforme se aprecia del cargo de la cédula de notificación N° 1272-2017-APCI-CIS; siendo que, con fecha 08 de enero de 2018, la IPREDA Organización No Gubernamental de Desarrollo, Centro Cristiano de Acción y Promoción Social (ONGD – CECAPS), presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS dentro del plazo legal establecido;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, mediante el Proveído N° 001-2018/APCI-CIS/ST de fecha 10 de enero de 2018, concedió el recurso de apelación presentado por la IPREDA ONGD – CECAPS.

Que, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 20° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que resolvió;

Que, la IPREDA ONGD – CECAPS interpone su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:





- (i) El acto administrativo impugnado carece de motivación. No se ha motivado o fundamentado las razones para la imposición de la sanción.
- (ii) Las hojas membretadas de CECAPS fueron suscritas y/o firmadas por el señor Ángel Germán Vargas Torreblanca, quien habría falsificado la firma del señor Manuel Eleuterio Rojas Tantelean, representante legal de la IPREDA ONGD - CECAPS e hizo uso de las mismas para tramitar la donación objeto del procedimiento.
- (iii) La IPREDA ONGD – CECAPS ha denunciado al señor Ángel Germán Vargas Torreblanca, a fin de que ante dicha instancia se acredite que esa IPREDA no ha incurrido en infracción alguna.

Que, respecto al punto (i), corresponde señalar que en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de febrero de 2017, la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI ha desarrollado un recuento de los hechos que materia del presente caso, ha valorado los elementos probatorios aportados en la Dirección de Fiscalización y Supervisión en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y, que en mérito a dichas valoraciones, ha emitido un pronunciamiento acorde a la Ley 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, y el RIS de la APCI; por lo que ha cumplido con motivar su pronunciamiento;

Que, al respecto, en los considerandos 1 al 4 de la citada resolución de sanción se hace un breve recuento de la tramitación ante la APCI de la aprobación de la donación, requerida por la recurrente; asimismo, en los considerandos 5 al 13, la CIS hace mención de las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de fiscalización a cargo de la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI.

Que, en la aludida Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, la CIS indica los documentos que sirvieron como elementos probatorios que generaron convicción para emitir su pronunciamiento, entre los que destacan la Carta de Donación de fecha 17 de abril de 2014, emitida por la entidad privada donante Integrando Vidas con Amor INC, con sede en los Estados Unidos de América, obrante a fojas 02; la solicitud de aprobación de donación presentada el 23 de octubre de 2014, formulada por la IPREDA ONGD CECAPS a la APCI, obrante a fojas 04; la Entrevista de Manuel Eleuterio Rojas Tantelean (66), de fecha 10 de enero de 2016, obrante a fojas 84; el documento denominado "Acta de Supervisión y Verificación Documentaria", de fecha 10 de febrero de 2016, obrante a fojas 79; y, la declaración voluntaria del señor Germán Ángel Vargas Torreblanca, de fecha 15 de febrero de 2016, obrante a fojas 82;



Que, en los considerandos 14 al 19 de la referida Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de febrero de 2017, la CIS desarrolla las incidencias desde la apertura de instrucción hasta la etapa previa a la emisión de la resolución de sanción; y, en los considerandos 20 al 55, desarrolla una valoración de los elementos probatorios aportados al presente caso, arribando a la conclusión que la recurrente incurrió en una única infracción y determinando la sanción aplicable al presente caso;

Que, en la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de febrero de 2017, para confirmar la comisión de la infracción contenida en el literal b) del artículo 8° del RIS de la APCI, correspondiente al uso indebido de los recursos y donaciones de la CINR, o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron proporcionados; la CIS valoró los elementos probatorios de la siguiente forma:

- (a) La Carta de Donación de fecha 17 de abril de 2014, emitida por la entidad privada donante Integrando Vidas con Amor INC, con sede en los Estados Unidos de América, señala como voluntad del donante que los bienes objeto de la donación sean distribuidos gratuitamente a los Gobiernos Locales de Comas, Ventanilla y Villa María del Triunfo.
- (b) La solicitud de aprobación de donación presentada por la IPREDA ONGD CECAPS a la APCI con fecha 23 de octubre de 2014, tenía como objeto la aprobación de la donación contenida en la Carta de Donación de fecha 17 de abril de 2014.
- (c) En la Entrevista de Manuel Eleuterio Rojas Tantalean (66) así como en el documento "Acta de Supervisión y Verificación Documentaria", se constata la afirmación del señor Manuel Eleuterio Rojas Tantalean, representante legal de la IPREDA ONGD CECAPS, de que la firma contenida en la solicitud de donación le pertenece.
- (d) El reporte de la consulta de Declaración Única de Aduanas (DUA), efectuada a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), obrante a fojas 225, detalla el levante de mercancía con fecha 20 de enero de 2015, y confirma el ingreso de la mercancía objeto de la donación al país.
- (e) La Entrevista al señor Germán Ángel Vargas Torreblanca, obrante a fojas 82, quien señaló que el representante legal de la IPREDA ONGD CECAPS tenía conocimiento de todas las actuaciones y que los documentos fueron suscritos por el representante legal de la recurrente; afirmando además que los bienes objeto de la donación estaban siendo operados por un tercero que colaboró





con el desaduanaje de la donación, confirmando así que dichos bienes no fueron entregadas a las Municipalidades de Comas, Ventanilla y Villa María del Triunfo.

- (f) Las respuestas cursadas por las municipalidades de Comas, Ventanilla y Villa María del Triunfo; obrantes a fojas 94, 97 y 101 respectivamente; que confirman que no recibieron las donaciones.

Que, asimismo, en los considerandos 49 al 53 de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, la CIS desarrolla los criterios para la aplicación de la sanción respectiva, en atención al artículo 12° del RIS de la APCI, concordantes con el artículo 21 de la Ley N° 27692; siendo que la citada Comisión determinó que correspondía aplicar al presente caso la sanción de suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los registros de la APCI, hasta que se repare la omisión; lo cual se condice con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa contenido en el numeral 3 del TULO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, esta instancia considera que la CIS motivó a lo largo de su Resolución N° 001-2017/APCI-CIS de fecha 27 de febrero de 2017 la comisión de la infracción de uso indebido de la donación, al confirmar que la voluntad del donante contenida en la Carta de Donación de fecha 17 de abril de 2014 no fue cumplida, toda vez que los municipios de Ventanilla, Comas y Villa María del Triunfo no recibieron las donaciones tramitadas por la recurrente;

Que, con relación a los puntos (ii) y (iii) cabe señalar que, las acciones judiciales de índole penal iniciadas por la recurrente contra el señor Germán Ángel Vargas Torreblanca no afectan aquellas iniciadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador;

Que, tal como se desprende de la Resolución N° 001-2017/APCI-CIS, la contradicción del señor Manuel Eleuterio Rojas Tantalean en torno a la autenticidad de sus firmas contenidas en la solicitud de aprobación de la donación como en otros documentos generados con relación a dicha donación constituye, a criterio de la CIS, un elemento relevante para determinar la responsabilidad de la IPREDA ONGD CECAPS;

Que, por lo tanto, la IPREDA ONGD CECAPS ha incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-



RE por la cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo, así como del artículo 4° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, que señala que la Dirección Ejecutiva conoce el procedimiento sancionador en segunda instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 08 de enero de 2018, por la IPREDA Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro Cristiano de Acción y Promoción Social (ONGD – CECAPS).

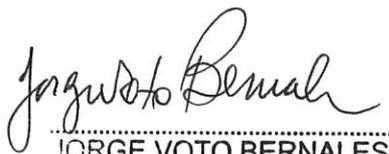
Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución Directoral Ejecutiva da por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 028-2018/APCI-OAJ de fecha 15 de febrero de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la IPREDA Organización No Gubernamental de Desarrollo Centro Cristiano de Acción y Promoción Social (ONGD – CECAPS), conforme a la Directiva N° 001-2015-APCI-DE/CIS, aprobada por Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015/APCI-DE, y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL